

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2361/2022

Sujeto Obligado:  
Alcaldía Milpa Alta



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó le fuera enviado el informe Anual que emitió la Alcaldía, dando cumplimiento al artículo 239 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

No entregaron la información solicitada.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Al actualizarse la **omisión de respuesta** se determinó **ordenar** al Sujeto Obligado emitir una respuesta en el plazo de tres días y **se da vista**, en términos del artículo 267 de la Ley de transparencia al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Ordena, Da Vista, Omisión, Informe Anual, Anticorrupción, Alcaldía.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



**GLOSARIO**

|  |   |
|--|---|
| <b>Constitución de la Ciudad</b>                   | Constitución Política de la Ciudad de México  |
| <b>Constitución Federal</b>                        | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos   |
| <b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b> | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Ley de Transparencia</b>                        | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.                                      |
| <b>Recurso de Revisión</b>                         | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública   |
| <b>Sujeto Obligado</b>                             | Alcaldía Milpa Alta   |
| <b>PNT</b>   | Plataforma Nacional de Transparencia  |



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2361/2022**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2361/2022**

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Milpa Alta

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil veintidós<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2361/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Milpa Alta se formula resolución en el sentido de **ORDENAR** la emisión de una respuesta y **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El treinta y uno de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó la solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074922000331**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

**Detalle de la solicitud:**

Solicito me sea enviado el informe Anual que emitió la Alcaldía, dando cumplimiento al artículo 239 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

[Sic.] No entregaron la información solicitada.

**Medio para recibir notificaciones:**

Correo electrónico.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Jorge Valdés Gómez y Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

**Formato para recibir la información:**

Copia Simple.

**II. Prevención.** El cuatro de abril, el sujeto obligado previno al particular por la totalidad de la información, mediante el oficio sin número, de la misma fecha, en los siguientes términos:

[...]

Al respecto, informo a usted que en apego al Artículo 203 Ley de Transparencia, Acceso la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese Clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Por lo que atentamente se solicita tenga a bien aclarar y/o precisar "a qué año se refiere respecto al informe anual que emitido la Alcaldía y, a que Alcaldía se refiere; lo anterior a fin de estar en posibilidades de canalizar la solicitud al área competente y así brindar atención a su solicitud.

[...] [Sic.]

**III. Respuesta a la prevención.** El dieciocho de abril, el particular aclaró y precisó su solicitud de información en los siguientes términos:

[...]

De conformidad con la prevención, solicito que el informe sea el que fue entregado a la instancia respectiva (órganos del Sistema Anticorrupción) para el año 2021, lo anterior dando cumplimiento al artículo 239, que indica:

La persona titular de la Alcaldía remitirá a los órganos del sistema anticorrupción de la Ciudad los resultados del informe anual de la Alcaldía, dentro de los treinta días hábiles siguientes a que se haya recibido el mismo.

[...] [Sic.]

**IV. Respuesta.** El veintinueve de abril, el Sujeto Obligado notificó, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, el oficio sin número,

de veintiocho de abril, signado por el Jefe de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1,2,3,7 último párrafo, 8 primer párrafo 13, 22, 24 fracción II, 121, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad Administrativa brinda atención a su solicitud, mediante oficio No. DGE/0160/2022 y anexos, firmado por el Director de Gobierno Eficiente, con el pronunciamiento correspondiente.

[...] [Sic]

En ese tenor, anexó el oficio DGE/0160/2022, de veintiocho de abril, signado por el Director de Gobierno Eficiente, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

Como parte del cumplimiento a lo establecido en los Artículos 239 y 240 de la ley Orgánica de Alcaldías envió a usted el Informe Anual de Acciones y Resultados del ejercicio 2022 (Cuenta Pública), mismo que podrá ser consultado en el Portal de Transparencia Presupuestaria 2022, así como en el Portal del PBR y SED- Finanzas CDMX.

[...] [Sic]

Asimismo, anexó los siguientes documentos en copia simple:

1. Formato de Información Adicional Sobre Acciones Relevantes, del Ejercicio Fiscal 2021 “Datos de la Unidad Responsable de Gasto de la Alcaldía Milpa Alta.”
2. Informe de Avance de Acciones Realizadas de los programas Presupuestarios, del Ejercicio Fiscal 2021 “Datos de la Unidad Responsable de Gasto de la Alcaldía Milpa Alta”.

**V. Recurso.** El cuatro de mayo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

No entregaron la información solicitada.

[Sic.]

**VI. Turno.** El cuatro de mayo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2361/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**VII. Admisión.** El diez de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234fracción VI, **235 fracción I**, 237 y 243 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió** el presente recurso de revisión por la **omisión de dar respuesta**.

En ese contexto, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, se dio vista al sujeto obligado para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación alegara lo que a su derecho conviniera. Cabe señalar que la notificación se realizó el veintiocho de abril.

**VIII. Cierre.** El veinte de mayo, este Instituto tuvo por precluido el derecho del Sujeto Obligado para que alegara lo que a su derecho conviniera, pues a la fecha de emisión del acuerdo correspondiente, no se había remitido a ninguno de los medios habilitados por este órgano garante documental alguna que atendiera lo anterior.

Finalmente, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, así como 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de

impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, prevista por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte que el Sujeto Obligado, otorgó una respuesta a la solicitud de información, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, sin embargo, no existe constancia de remisión al particular, en el medio que señaló para tal efecto “Correo electrónico”. Por lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de la omisión de respuesta.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si a la parte recurrente le asiste o no la razón y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En primer lugar, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 234, fracción VI, y 235 fracción I, de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

---

**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:



[...]

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

[...]

**Artículo 235.** Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:

I.- Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

[...] [Sic.]

De los preceptos legales en cita se desprende que el recurso de revisión es procedente en contra de la falta de respuesta a una solicitud de información, por parte del sujeto obligado, toda vez que **uno de los supuestos que determinan la falta de respuesta radica en que, al concluir el plazo de atención a una solicitud de información pública, el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta.**

Señalado lo anterior, este Instituto pudo advertir de las constancias que integran el expediente que, a la fecha de la presente resolución, no existen constancias de que el Sujeto Obligado haya emitido una respuesta en el medio de notificación señalado por el particular en su solicitud de información.

**Artículo 212.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Conforme a lo dispuesto por la normatividad en materia de acceso a la información, este Órgano Garante concluye que la omisión de respuesta del Sujeto Obligado, respecto de la solicitud que nos ocupa, vulneró el derecho de acceso a la

información de la parte recurrente al no emitir una respuesta, dentro del plazo establecido para tal efecto, a través del medio elegido por el particular. Lo anterior es así ya que **la solicitud de información fue ingresada el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós**; en consecuencia, el **plazo para emitir una respuesta corrió del viernes uno al jueves veintiocho de abril**, lo anterior, en razón de que el cuatro de abril, el Sujeto Obligado previno al particular por la totalidad de la información, este requerimiento interrumpió el plazo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, reanudándose el martes diecinueve de abril, lo anterior es así ya que el dieciocho de abril el particular dio respuesta a la prevención realizada.

Por lo anterior, en dicho plazo han de descontarse los días cuatro, cinco, seis siete ocho y dieciocho de abril, por haberse suspendido el plazo de conformidad con el artículo 203 de la Ley de Transparencia, en razón de la prevención realizada por el sujeto obligado y los días dos, tres, nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de abril por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de la Ley de Transparencia en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Con base en lo anterior, se concluye que **el sujeto obligado dejó de observar los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia** previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México **y transgredió la naturaleza misma de publicidad y accesibilidad dispuesta por el artículo 13 de la Ley de la materia.**

*Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

En virtud de lo antes expuesto, se determina que se actualizó la hipótesis de falta de respuesta, prevista en el **artículo 235, fracción I**, en correlación con los artículos 244 y 252 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que resulta procedente **ORDENAR** al sujeto obligado que emita una respuesta a la solicitud de información del particular.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordena al Sujeto Obligado que la respuesta que emita en cumplimiento a la presente resolución se notifique a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos, en un plazo de tres días hábiles, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

**CUARTO.** Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta**, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el considerando quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción VI y 252 en relación con el diverso 235, fracción III de la Ley de Transparencia, se **ORDENA** al Sujeto Obligado que emita una respuesta fundada y motivada, en el plazo y términos de esta resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En los términos del considerando sexto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, así como los artículos 24, 25, 151, 153, 155 y 156, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA MILPA ALTA**, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución el Sujeto Obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión ante este Instituto.

**SEXTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SÉPTIMO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a la Parte Recurrente y al Sujeto Obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2361/2022**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**